

Reglamento de registro de obras y grabaciones audiovisuales

PREÁMBULO

La inscripción de las obras y grabaciones audiovisuales, con detalle de las características que permiten su identificación inequívoca, junto con la de los titulares de derechos sobre aquéllas, es requisito previo tanto para el conocimiento preciso de cuál es el repertorio gestionado por la entidad como para constituir el punto de partida del sistema de liquidación automática de las cantidades recaudadas como consecuencia del ejercicio, bien de los derechos de autorización, bien de los derechos de remuneración.

Al tratarse de un registro de naturaleza privada, y de carácter finalista, no está obligado a seguir los principios generales del derecho registral español en su totalidad, sino que debe procederse a una adaptación de éstos, en la medida en que se cumplan tanto el requisito de eficacia en la gestión como el de mayor nivel de seguridad posible. Como quiera que la información que contendrá el citado registro afecta, siquiera parcialmente, al derecho a la intimidad de sus correspondientes titulares, se ha estimado que no es necesario ni conveniente aplicar el principio de publicidad, de modo que los datos que se consignen en el citado registro serán solamente accesibles a la Entidad, en la medida en que sea necesario para su gestión, así como a los propios interesados.

En consecuencia, queda limitado el acceso de terceros a aquella parte de la información que se considere incluida en tal ámbito de privacidad, excepción hecha de aquellos casos en los que se exija a la Entidad desvelar tal información, como consecuencia del cumplimiento de obligaciones legales inexcusables.

En lo que se refiere al principio de documento público, se ha considerado conveniente mantenerlo, con objeto de conseguir el mayor nivel de fiabilidad posible de las inscripciones. Principio éste que se complementa con el de tracto sucesivo, también adoptado en aras a reforzar lo más posible la seguridad de las inscripciones y, adicionalmente, reducir al mínimo el riesgo de reclamaciones por pagos a no titulares.

Se ha creído oportuno dotar al sistema registral de un cauce para la solución de conflictos de titularidad de espectro limitado, con objeto de unificar el nivel de intervención externa, vía procedimientos arbitrales y judiciales, así como el de celeridad en la puesta a disposición de los titulares de las cantidades devengadas como consecuencia del ejercicio de derechos.

La responsabilidad inmediata de la autorización de las inscripciones en el registro corresponde al departamento de socios, quien opera bajo la tutela y el control de la Dirección General, del Consejo de Administración y, en su caso, de la Comisión Delegada.

Los titulares de derechos y aquellos otros interesados que, a criterio de los órganos de gobierno de la entidad, acrediten un interés legítimo podrán solicitar y obtener certificaciones de los asientos del registro.

En cuanto al órgano de resolución de conflictos, se ha optado por instituir un órgano *ad hoc*, cuyos componentes son titulares de derechos y técnicos especializados en la materia.

Articulado

Artículo 1.º

La inscripción de una obra o grabación audio-visual en el registro puede efectuarse a instancias del titular de derechos sobre la misma, a instancias de un interesado o de oficio por la propia Entidad.

Artículo 2.º

La inscripción de una obra o grabación audio-visual, previa la acreditación de su titularidad, supone la introducción de aquélla en el sistema de liquidación automática de los derechos recaudados, de forma que su titular accederá a las percepciones sin previa reivindicación expresa y periódica.

Aquellos titulares que no estén incluidos en el sistema de liquidación automática por no haber efectuado la inscripción deberán, en cada caso, derecho y devengo, reivindicar de forma expresa los importes que pudieran corresponderles, conforme al procedimiento a dicho fin establecido.

Artículo 3.º

Tiene el carácter de titular, a efectos de promover la inscripción, el productor de la obra o grabación, así como sus cesionarios o causahabientes.

Igualmente tendrá la consideración de interesado en la inscripción aquel titular bien de un derecho de explotación o de remuneración gestionado por la Entidad, bien de un derecho de crédito sobre la cuota proporcional en las recaudaciones que correspondan a una obra o grabación audiovisual.

Artículo 4.º

En aquellos casos en que lo considere necesario, la propia Entidad, de oficio, podrá promover la inscripción de obras y grabaciones audiovisuales en su propio registro.

Artículo 5.º

El productor de una obra cinematográfica española que pretenda la inscripción de ésta, y su titularidad en el registro, deberá acreditar dicha circunstancia mediante el certificado al efecto emitido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el correspondiente órgano autonómico.

En el caso de cotitularidad de los derechos, se estará a los porcentajes indicados en el propio certificado, o a los derivados del contrato de coproducción que, en su caso, aporte el solicitante de la inscripción.

En las coproducciones, cuando no se indiquen las cuotas porcentuales que correspondan a cada coproductor, se asignarán éstas a partes iguales entre los cotitulares de derechos. Salvo indicación expresa en contrario, en las coproducciones internacionales se presumirá que la titularidad de los derechos de explotación en España corresponde al coproductor/es español/es.

Artículo 6.º

El cesionario del productor de una obra cinematográfica española podrá promover la inscripción de ésta en el registro, acreditando la cadena de título expresada en documentos públicos y privados.

Artículo 7.º

Junto con la solicitud de inscripción y la acreditación de titularidad, quien promueva una inscripción deberá proporcionar sus necesarios datos de identificación en el modelo a dicho efecto establecido por la Entidad, u otro que permita una identificación inequívoca de la misma.

Artículo 8.º

En la correspondiente solicitud, incluirá una certificación en la que se expresen los derechos de que es titular el solicitante, bien de forma total y exclusiva o bien de forma parcial y compartida, identificando, en este último caso, a los restantes condóminos, si le fuesen conocidos, junto con sus cuotas de participación en los respectivos títulos.

Artículo 9.º

En el caso de obras no cinematográficas y restantes grabaciones audiovisuales de nacionalidad española, la inscripción se efectuará mediante la correspondiente declaración unilateral en documento público efectuada por su productor, en la que consten los datos identificativos de aquélla con amplitud suficiente y necesaria para una identificación inequívoca.

El cesionario del productor de una grabación audiovisual podrá promover la inscripción de ésta, acreditando la cadena de título expresada en documentos públicos y privados.

Artículo 10

La inscripción de las obras y grabaciones audiovisuales de nacionalidades distinta de la española se efectuará mediante certificación de nacionalidad y titularidad emitida por la autoridad administrativa competente en el país de origen, la oficina de Registro de la Propiedad Intelectual o el organismo que haga sus funciones, o bien mediante declaración unilateral del titular de derechos.

Cuando éste no sea el productor, la Entidad podrá requerirle aquellos documentos que justifiquen la cadena de título.

Artículo 11

Cuando no se pueda aportar documento público para acreditar la titularidad, o cuando mediante un solo acto se pretenda la inscripción de diez o más obras o grabaciones audiovisuales, podrá sustituirse la documentación acreditativa del título requerida al productor o su cesionario por un acta de manifestaciones.

Artículo 12

En las inscripciones efectuadas mediante acta de manifestaciones, el Consejo de Administración o, por su delegación, el departamento correspondiente de la Entidad,

podrá requerir del solicitante de la inscripción la acreditación de la cadena de título de todas y cada una de las obras inscritas, mediante la entrega de las copias o duplicados de los documentos públicos y privados originales.

Artículo 13

La anterior solicitud de documentación podrá efectuarse en cualquier momento, incluso después de la inscripción. La entrega de la documentación requerida deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días naturales continuos.

Artículo 14

En caso de que en el plazo a que se refiere el artículo anterior no se haga entrega de la documentación requerida, la Entidad suspenderá la liquidación de devengos que pueda corresponder a cada una de las obras y grabaciones audiovisuales cuya documentación haya sido requerida.

Transcurridos tres meses desde la solicitud no atendida, la Entidad podrá, de oficio, cancelar la inscripción de titularidad que figure en el registro.

Artículo 15

El acta de manifestaciones, que deberá ser otorgada ante fedatario público, dejará constancia, como mínimo, de los siguientes extremos:

- a) Identificación del titular de los derechos.
- b) Obras y grabaciones audiovisuales respecto de las cuales se reivindica la titularidad, identificándolas de forma inequívoca y, en caso de copropiedad, especificando los porcentajes de participación propia y ajena en el título.
- c) Declaración expresa de ser el titular de los derechos de explotación, con las limitaciones pertinentes, sobre las obras y grabaciones audiovisuales que en el acta se relacionan.

Artículo 16

En el caso de obras y grabaciones audiovisuales que accedan al registro como consecuencia del otorgamiento por parte de la Entidad de acuerdos con otras entidades de gestión, asociaciones de productores o agrupaciones de titulares de derechos, se estará a lo previsto, en cuanto a justificación de titularidad, en el contenido de los citados acuerdos.

Artículo 17

El titular de un derecho limitado, bien de explotación, bien de crédito sobre los rendimientos correspondientes a una obra o grabación audiovisual en concepto de interesado, podrá promover la inscripción de ésta aportando a la Entidad el original o testimonio de su título y, en su caso, la cadena de título.

No podrá efectuarse la inscripción de una obra promovida por un interesado mediante acta de manifestaciones.

Artículo 18. Normas de Conflicto de EGEDA

Serán objeto de estas normas las obras y grabaciones cuya gestión este encomendada a EGEDA.

En aquellos casos en que la titularidad sobre los derechos de explotación plenos o limitados, o cualquier otro derecho, incluso de crédito, sea objeto de reivindicación por dos o más titulares, la obra o grabación en cuestión se declarará en conflicto por el departamento correspondiente de la Entidad, suspendiéndose, en tanto en cuanto el conflicto se mantenga, el pago de cantidades devengadas por la misma.

El mismo procedimiento se observará en aquellos casos en los que se pretenda la inscripción de cuotas de copropiedad o coproducción que, en conjunto, excedan del cien por cien, así como en todos casos en que el Consejo de Administración o la Comisión Delegada entiendan que pudiese apreciarse la existencia de un conflicto actual o futuro entre derechos e intereses de titulares originarios o derivativos.

La declaración de conflicto respecto de una o varias obras llevará aparejada la inmediata suspensión de los pagos a sus posibles titulares. La suspensión se mantendrá hasta la resolución del conflicto mediante acuerdo entre las partes, aceptación de la recomendación de EGEDA, sentencia judicial o laudo arbitral firme, o por cualquier otro sistema aplicable en derecho.

Procedimiento de Resolución de Conflictos de EGEDA:

Ambito de aplicación.

Todas aquellas obras que hayan sido declaradas en conflicto, salvo las que formen parte de un procedimiento judicial.

Notificaciones y plazos.

a) Salvo que las partes o EGEDA lo hayan acordado de otra forma, toda notificación o cualquier otra comunicación que pueda o sea requerida de acuerdo a este Reglamento, será:

- i) efectuada por escrito y entregada por correo urgente o por servicio de courier, o transmitida por fax, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío; y
- ii) copiada a EGEDA.

b) A los efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación u otra comunicación sea recibida.

Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en el domicilio o establecimiento comercial del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

c) Una notificación u otra comunicación será considerada recibida en el día en que ésta sea entregada, o, en el caso de telecomunicaciones, cuando ésta sea transmitida en conformidad con el párrafo a) de este Artículo.

d) A los efectos de determinar el cumplimiento de un plazo, se considerará que una notificación u otra comunicación ha sido enviada, efectuada o transmitida si ésta ha sido expedida de conformidad con el párrafo a) del presente Artículo, a más tardar el día en que expire tal plazo.

Idioma del Procedimiento

a) A menos que las partes o EGEDA hayan llegado a un acuerdo en contrario, las partes pueden formular sus peticiones en español o en inglés.

b) EGEDA podrá ordenar que los documentos presentados en idiomas distintos del idioma del procedimiento establecidos en el apartado anterior se acompañen de su traducción total o parcial a dichos idiomas.

Fases del Procedimiento

EGEDA se asegurará que se trate a las partes con igualdad y que se dé a cada una de ellas una oportunidad adecuada para presentar la información que cada una de ellas considere relevante para el procedimiento de recomendación de EGEDA.

Salvo que se establezca lo contrario en el presente Reglamento o que EGEDA así lo permita previa consulta a las partes, ninguna parte o ninguna persona que actúe en su nombre establecerá una comunicación por separado con EGEDA. Nada en el presente párrafo prohibirá las comunicaciones por separado que se refieran exclusivamente a cuestiones de organización.

EGEDA se asegurará que la recomendación de EGEDA sea dictada con la debida rapidez. Cada una de las partes deberá cooperar de buena fe con EGEDA con el fin de obtener dicho objetivo.

No se celebrarán audiencias (incluidas por teleconferencia, videoconferencia y conferencia vía Internet), a menos que EGEDA determine, de manera excepcional, que es necesario llevar a cabo una audiencia para resolver el conflicto.

➤ **Fase 1:** Una vez declarado el conflicto, se comunicará a las partes, procediendo a solicitarles la documentación que acredite la titularidad de la obra inmersa en dicha situación.

Si las partes implicadas en el conflicto toman la iniciativa y lo resuelven entre ellas, deberán comunicarlo mediante escrito remitido a EGEDA con el acuerdo alcanzado.

En el caso que alguna de las partes no aporte la documentación en el plazo establecido al respecto, el conflicto declarado se levantará a favor de la parte contraria.

El plazo dado para la presentación de la oportuna documentación será de 120 días desde la recepción de la comunicación enviada por parte de EGEDA.

- **Fase 2:** Si las partes en conflicto han remitido la oportuna documentación, ésta será revisada por la Comisión de Conflictos de la entidad

La Comisión de Conflictos está formada por el Director del Departamento de socios, reparto e internacional, la responsable del departamento de Internacional y la asesoría jurídica de la entidad, así como aquellas personas físicas que designe el Consejo de Administración o, en su caso, la Comisión Delegada.

La documentación presentada será realizada en castellano o en inglés, no admitiéndose otros idiomas.

Dicha Comisión remitirá a las partes en conflicto una propuesta de resolución del conflicto establecido, ofreciéndoles las siguientes opciones:

- Aceptación de la recomendación de la Comisión, procediéndose al levantamiento del conflicto según lo establecido.
- Rechazo a la propuesta dada y, por lo tanto, posibilidad de pasar a la siguiente fase.

El plazo para el estudio de cada caso por parte de la Comisión de Conflictos y la remisión de la oportuna recomendación será de 6 meses a partir de la recepción de la documentación enviada por todas las partes.

EGEDA podrá basar su recomendación, en particular, en:

- i) cualquier información que haya sido presentada por las partes;
- ii) la propia especialización y experiencia de EGEDA;
- iii) cualquier información que EGEDA considere relevante al efecto.

La recomendación, salvo que las partes acuerden lo contrario, deberá:

- i) ser dictada por escrito en el plazo de [30 días] desde la fecha de la presentación de la respuesta a la solicitud o de la última presentación de información adicional;
- ii) incluir una descripción de la controversia sometida a recomendación de EGEDA;
- iii) indicar las razones en las cuales se ha basado;
- iv) indicar la fecha en la cual ha sido dictada; e
- v) incluir la firma de EGEDA.

Conforme al párrafo anterior, EGEDA enviará copia de la recomendación a cada una de las partes.

La fecha efectiva de la recomendación será aquella en que ésta sea comunicada por EGEDA a las partes.

Una vez recibida dicha propuesta, dentro de los 30 días siguientes a la fecha efectiva de la recomendación, las partes deberán completar y devolver debidamente firmado y sellado el formulario propuesto.

Acuerdo de las partes u Otros motivos de Conclusión

a) Si, antes que se dicte la recomendación, las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia, EGEDA concluirá el procedimiento de recomendación de EGEDA.

b) Si, antes de que se dicte la recomendación, se hace imposible o innecesaria la continuación del procedimiento de recomendación de EGEDA por cualquier razón no mencionada en el párrafo a) de este apartado, EGEDA concluirá el procedimiento.

Aceptación de la recomendación de EGEDA

EGEDA implementará la recomendación, actualizará los derechos correspondientes y distribuirá las regalías en consecuencia, salvo si recibe, en el plazo de 30 días desde la notificación de la recomendación, una notificación de alguna de las partes en conflicto de que dicha recomendación es rechazada.

Rechazo de la recomendación de EGEDA

a) Si en el plazo de 30 días desde la notificación de la recomendación de EGEDA a las partes, dicha recomendación es total o parcialmente rechazada por alguna de las partes en conflicto, EGEDA comunicará por escrito a todas las partes en conflicto el rechazo de la recomendación. EGEDA remitirá a las partes un informe actualizado definiendo el alcance del conflicto luego de rechazada la recomendación de EGEDA.

b) En la comunicación mencionada en el párrafo a) del presente apartado, EGEDA otorgará a las partes en conflicto un plazo de 14 días para:

i) iniciar un procedimiento judicial;

ii) iniciar un arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el Centro de la OMPI) bajo el Reglamento de Arbitraje Acelerado para EGEDA. El sometimiento a dicho arbitraje es voluntario, y la negativa de una de las partes supondrá la imposibilidad de la intervención, sin que ello afecte a la declaración de suspensión, que se mantendrá hasta que las partes o un tercero notifiquen la finalización de la situación de conflicto. [Si las partes desean someter la controversia a dicho procedimiento de arbitraje, deberán firmar un acuerdo de arbitraje].

c) Los plazos se contarán desde que EGEDA comunique a las partes en conflicto el rechazo de la recomendación de EGEDA.

EGEDA administra este procedimiento de recomendación de manera gratuita. EGEDA ha negociado con el Centro de la OMPI para sus socios, la reducción de las tasas y honorarios aplicables al arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI para EGEDA.

Rebeldía

Si cualquiera de las partes, sin invocar causa suficiente, no cumple con cualquiera de las disposiciones o requisitos del presente Reglamento o con una

orden dictada por EGEDA, éste podrá sacar las conclusiones que considere apropiadas.

Confidencialidad

a) Toda persona que participe en el procedimiento de recomendación de EGEDA, incluidos en particular, las partes, sus representantes y asesores y EGEDA, deberán respetar el carácter confidencial del procedimiento de recomendación de EGEDA y no podrán usar o revelar a terceros la información concerniente u obtenida durante el procedimiento de recomendación de EGEDA, incluyendo la existencia del mismo, excepto en cuanto:

- i) las partes hayan acordado algo distinto; o
- ii) la información ya se hallare en el dominio público; o
- iii) la entrega de información sea necesaria respecto de un procedimiento judicial relacionado con la recomendación de EGEDA; o
- iv) ello sea necesario conforme a derecho.

b) Aquella parte que invoque la confidencialidad de cierta información que intente o requiera entregar en el procedimiento de recomendación de EGEDA, presentará dicha información a EGEDA indicando las razones por las cuales considera que debe ser considerada como confidencial. Si EGEDA determina que la referida información debe calificarse como confidencial, éste podrá decidir bajo qué condiciones y a quién podrá ésta ser revelada sea total o parcialmente y deberá requerir la celebración de un acuerdo de confidencialidad a toda persona a quien la información sea revelada.

Intereses

La cantidad bloqueada no genera ningún interés para el titular del derecho conflictivo.

Exención de responsabilidad

Salvo en caso de falta deliberada, EGEDA no será responsable ante ninguna parte por ningún acto u omisión en relación con cualquier recomendación de EGEDA realizada de conformidad con las presentes normas.

Artículo 19

Será función de la Comisión de Conflictos la proposición al Consejo de Administración de las modificaciones que estime convenientes en las presentes normas, así como de aquellas otras medidas que estime necesarias o convenientes con objeto de garantizar la fidelidad del Registro a la realidad, su buen funcionamiento y el correspondiente del sistema de liquidación automática a los productores y demás titulares de derechos.

Artículo 20

Aquellos productores y titulares de derechos que no sean socios de la Entidad, o que, siéndolo, no hayan aportado la documentación necesaria para la inscripción de las obras y grabaciones audiovisuales de las que sean titulares, deberán efectuar la reivindicación de los derechos que les correspondan en cada una de las ocasiones en que se realice un acto de explotación cuya gestión esté confiada a la Entidad. Esta reivindicación podrá efectuarse, alternativamente, en una sola ocasión en cada ejercicio anual.

Artículo 21

A la comunicación efectuando la reivindicación, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Identificación inequívoca de la obra o grabación audiovisual, incluyendo sus fichas técnicas y artísticas completas.
- b) Acreditación suficiente de ser productor originario o titular único y exclusivo de los derechos que se reivindican.
- c) Medio o forma de explotación respecto del cual se entiende devengado el derecho.

La apreciación de la idoneidad de los anteriores documentos es competencia del Consejo de Administración, que gozará de la más amplia libertad de interpretación, pudiendo, en todo caso, solicitar documentación o declaraciones complementarias respecto de la persona que efectúe la reivindicación.

Artículo 22

En el documento por medio del cual se efectúe la reivindicación, se mencionará, de forma expresa, la aceptación de las condiciones económicas vigentes, y en particular la aplicación de gastos especiales de recaudación y reparto, debiendo autorizarse de forma expresa el descuento de éstos del montante bruto que en definitiva corresponda al titular.

Artículo 23

Los datos de titularidad que consten en el registro de la Entidad serán de carácter reservado, y solamente podrán ser difundidos previa autorización de los correspondientes titulares o por la correspondiente orden judicial que lo solicite.

En caso de constar una inscripción a nombre de diversos titulares, será necesaria la autorización de todos ellos.

Artículo 24

Los datos que consten en el registro de obras y grabaciones audiovisuales de la Entidad que no estén sometidos a los principios establecidos en la Ley de Protección de Datos podrán ser accesibles a terceros por los medios y sistemas que se determinen por el Consejo de Administración.

Artículo 25

El contenido de los expedientes de registro será reservado, y sólo podrá autorizarse el acceso a ellos a aquellas personas que, por razón de su cargo, deban hacer uso de los documentos para la gestión de los derechos.

Disposiciones finales

Primera

Las presentes normas de registro entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración.

Segunda

La gestión de los conflictos que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de estas normas se procederá a adaptar al nuevo procedimiento vigente.

Tercera

Las normas contenidas en este reglamento serán aplicables a los repartos de derechos que tengan lugar a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Anexo I Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI para EGEDA